



La Paz, 21 de Marzo de 2019

Handwritten signature
Abog. Adriana María Del Cellerio Quintero
ANALISTA LEGAL
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VISTOS:

La solicitud formulada por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**OPERADOR**), de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2019 de 27 de febrero de 2019 (**RA RE 19/2019**), emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO 1: (Contenido de la solicitud)

Que mediante memorial presentado el 14 de marzo de 2019, Gonzalo Castro Salas, en representación del OPERADOR, solicitó aclaración y complementación de la RA RE 19/2019 pronunciada por el regulador, señalando lo siguiente:

1. Acerca del numeral 6.3.2. sobre Período de Mayor Tráfico en base al Peso Ponderado (Wh), en el recurso de revocatoria se expresó que dicho numeral determina el periodo de mayor tráfico en base al peso ponderado, sin embargo, ese criterio no se aplica en ninguna parte del documento basado en la colección de métricas, determinando a su vez en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 950/2018 que no corresponde la aclaración solicitada *“...siendo que el Numeral establece que durante el primero año de medición, para el cálculo de los indicadores de calidad del servicio de internet, el uso del periodo de mayor tráfico asignado estará de acuerdo a los registros de tráfico de los PSI establecidos y después del primer año de medición se deberá hacer uso del periodo de mayor tráfico de peso ponderado (Wh)...”*.

La RA RE 19/2019 establece la pertinencia en la revocatoria del citado numeral, incluidos los subnumerales 6.3.1. y 6.3.2., sustituyendo el numeral 6.3. Sin embargo, en la sustitución, sólo se procedió a la modificación de su redacción, siendo que lo que se solicitó en el recurso de revocatoria, fue una explicación del uso de este parámetro ya que *“no está aplicado al manual”*. Por tanto, solicita aclaratoria y complementación de dicho acto, expresando los motivos por los que tal criterio no se aplica en ninguna otra parte del documento basado en la recopilación de métricas.

2. Respecto del numeral 8.1.3. acerca del tamaño del paquete de pruebas, sostuvo que en el recurso de revocatoria se indicó que en el Manual Técnico no se encuentra presente la definición del mismo, por tipo de tecnología, sólo se tiene un indicador genérico en sentido que el tamaño del archivo debe ser el doble de la velocidad teórica contratada y que en el caso de las redes móviles, no se tienen una velocidad contratada en ninguna definición, sólo se tienen velocidades mínimas definidas ante la ATT, no se tienen definidas velocidades máximas y tampoco se detalla cómo éstas podrían ser calculadas, por lo que debería definirse un tamaño estándar para cada tecnología para su utilización por todos los operadores, para tener una medición de todos bajo las mismas condiciones, o en todo caso realizar tareas de tiempo de descarga en vez de definir tamaños de archivos.

Se señaló que *“para el caso de las redes fijas, se definieron Clases, las cuales tienen implícitos los planes y velocidades ofertados, no se define si la velocidad sobre la que se trabajará está relacionada con las clases o con planes dentro de las clases, de igual manera, se precisa una definición de tamaños estándar por clase para que todos los operadores utilicen el mismo. Se solicitó la revisión del tamaño del paquete, a efecto que la ATT entregue los archivos de medición. Se observa en la sustitución dispuesta por la R.R. ATT-DJ-RA RE-TL LP 19 /2019, que se tomaron ahora archivos demasiado grandes para la clase 3 de Alámbrico fijo (100 Mb), 2G archivo de 2Mb, y LTE archivo de 100 Mb. No se comprende con claridad cual archivo es el que se va a utilizar, dado que en repetidas ocasiones se*



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 - 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Edificio Gardenia, Condominio Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311 esq. Alejandro del Carpio Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



mencionó que las tareas de medición deben ser ejecutados cada 20 minutos como mínimo por lo cual, al tenerse un archivo grande, el tiempo de transferencia sumado a las demás pruebas, puede generar demoras y problemas en la captura de métricas, siendo vital que se defina un tamaño estándar por tecnología, solicitándose aclaratoria y complementación al respecto”.

3. Sobre el numeral 9.2.3. acerca del cálculo de cantidad de sondas para Red Móvil y Fijo, en el recurso de revocatoria se observó que “se presentan las cantidades de equipos necesarios según la R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 2 de mayo de 2018, complementada con el manual técnico (R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 701/2018), definiéndose las clases y rangos de cantidad de usuarios por tecnología y agrupaciones.

Para el caso Móvil, se indicó que la cantidad de usuarios fue definida utilizando la ubicación de los clientes según la celda/tecnología utilizada durante el último periodo de tráfico de datos según se detalla en la aclaratoria al Manual Técnico. Para el caso de la red móvil, según la cantidad de usuarios y los rangos establecidos en el manual, las sondas requeridas alcanzarían a un número de 40 y que según reuniones sostenidas con el ente regulador y el resto de los operadores, se había solicitado la exclusión de las mediciones en la red 2G, sin embargo, ésta aparece retirada en el punto 9.2.4.1 del Manual Técnico (R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 701/2018), pero sigue presente en el punto 7.1.c del mismo Manual, por lo que no se tenía claro si es que se requiere implementar sondas 2G o no.

Para el caso Fijo, se expresó de igual manera que para el cálculo de cantidad de sondas fijas se tomó en cuenta los criterios establecidos en la R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 2 de mayo de 2018, y en el Manual Técnico (R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 701/2018), estableciendo la asignación de clases según las velocidades ofertadas y posterior a esto la agrupación de cantidad de clientes por división de clase, agregándose que la relación de clientes Fijo — Móvil debe ser manejado según el mismo criterio de agrupación de clientes propuesto en la norma ETSI EG 202 057-4v1.2.1 (ANEXO C), si se tomaría el mismo criterio que correlaciona con el universo de usuarios Fijo-Móvil, la cantidad de sondas necesarias sería aproximadamente de 10 sondas.

En la R.R. ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2019, se desestima el agravio expuesto por TELECEL S.A., por supuesta falta de sustento, mencionando simplemente que ‘...esta Autoridad estableció la cantidad de sondas requeridas por la cantidad de usuarios activos...’. Al respecto, no se comprende el criterio expuesto en la precitada resolución, no se tiene claro a qué hace referencia la extrapolación mencionada por la ATT y por qué no se basa en la ETSI, solicitándose aclaratoria y complementación al respecto”.

4. En cuanto al numeral 9.2.4. – 9.2.4.1., literal b), sobre Metodología de Medición y Ubicación Física de las Sondas, en el recurso de revocatoria y en la aclaración solicitada previamente se mencionó que en la evaluación efectuada por los proveedores del sector, se evidenció que no todos cuentan con esta opción de inclusión de GPS (dado el costo elevado que supone su adquisición), asimismo, se indicó que TELECEL S.A. no cuenta con la capacidad de recolectar mediciones georeferenciadas y que por ello procedía la exclusión de este punto, ya que las coordenadas podían ser reportadas de forma manual. “En la impugnación se afirmó que la R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 950/2018 señala simplemente que ‘...la ubicación georeferenciada de la sonda puede ser introducida o reportada de forma manual, por lo cual la sonda puede o no contar con GPS, toda vez que la redacción no cierra el uso de GPS...’”; sin embargo, en la RA RE 19/2019 se afirmó que el agravio carece de sustento “...toda vez que esta Autoridad sí atendió la solicitud de aclaración a través del acto administrativo correspondiente, es decir, mediante la RAR 950/2018...”.

En el recurso de revocatoria, se solicitó la exclusión de 2G para las mediciones, ya que es una tecnología



I-LP-3515

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gov.bo



Resolución Revocatoria

orientada al servicio de voz; sin embargo, la resolución de referencia "no contiene respuesta sobre la particular", por lo que solicita aclaración y complementación al respecto.

5. Respecto al numeral 10 de Presentación de Información, en el recurso de revocatoria se planteó que se había informado en la solicitud de aclaración y complementación previa, que TELECEL S.A. cuenta con el detalle del modo de presentación de los indicadores; sin embargo, carece de estadígrafos, solicitando a la ATT indicar si procederá en cada caso a efectuar el cálculo respectivo, o se debe presentar en otro tipo de reporte. En la "R.A.R. ATT-DJ- RAR-TL LP 950/2018 de respuesta a la solicitud de aclaratoria y complementación, la ATT señaló simplemente que '...siendo que el operador es responsable de la información generada y publicada, debe enviar a la ATT las mediciones, estadígrafos y cualquier información que se requiera...'. En la RA RE 19/2019 se "desestima la impugnación señalando que la misma carece de sustento, '...toda vez que esta Autoridad sí atendió la aclaración correspondiente y el MANUAL TÉCNICO explica claramente los detalles de cálculo y remisión de estadígrafos...". Se solicita aclaración y complementación de dicho acto, respecto a la responsabilidad del operador sobre la generación y publicación de la información, tomando en cuenta la carencia de estadígrafos y las limitaciones sufridas para efectuar el cálculo, "no se señala en específico si la ATT procederá en cada caso a efectuar el cálculo respectivo, o se debe presentar la información en otro tipo de reporte".

6. En cuanto al numeral 13.2 de Plazos, en el recurso de revocatoria se planteó que en la solicitud de aclaratoria y complementación previa, se hizo alusión a la reunión sostenida con la ATT y otros proveedores del sector, coincidiendo en un plazo de despliegue de 9 meses; sin embargo, la ATT en el Manual dispuso que se efectúe una implementación de sondas y servidores al 30% en los primeros 7 meses, lo cual, por los procesos de adquisición y fabricación resulta ser excesivamente breve, además se debe tomar en cuenta que la ATT debe cumplir en este plazo con la implementación de los servidores para los ámbitos Nacional (PIT) e Internacional. Por su parte, en la R.A.R. ATT-DJ- RAR-TL LP 950/2018 señaló simplemente que '... las sondas serán desplegadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13 (PLAZOS) del Presente Manual Técnico de Medición...'; es decir, sin dar respuesta a la petición del Administrado". Al respecto, la RA RE 19/2019 incluyó un párrafo que aclara que se debe justificar la ampliación de plazo en caso de que ésta sea solicitada. Se solicita aclaración y complementación de dicha resolución, indicándose las razones por las cuales no se dio atención a las explicaciones de los operadores en la fijación del indicado plazo de implementación de servidores o sondas de medición; "especialmente considerando que -en situaciones enteramente reales y normales- se requiere un tiempo aproximado de 11 meses para poder realizar toda la logística interna, compra, despliegue, capacitación y reportes necesarios".

CONSIDERANDO 2: (Fundamentos del acto administrativo motivado)

Que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 (REGLAMENTO) de nomen juris "Aclaratoria y complementación" aludido por el OPERADOR, prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir, que las partes o parte interesada pueden solicitar la corrección de cualquier error material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto.

Que acerca de los argumentos expuestos en el numeral 2 de la parte considerativa precedente, corresponde manifestar que en atención a la solicitud de aclaración y complementación presentada por TELECEL S.A., mediante Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 108/2019 de 20 de marzo de



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Edificio Gardenia, Condominio Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2, Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311 esq. Alejandro del Carpio Barrio Las Panosas Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.bo



2019, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC emitió criterio técnico, sobre la base del cual se procede a señalar lo siguiente:

1. Acerca del numeral 6.3.2. sobre Período de Mayor Tráfico en base al Peso Ponderado (Wh), mediante la RA RE 19/2019 se dejó establecido que el período de mayor tráfico está comprendido entre las 12:00 a 22:00 horas los 365 días del año; por lo tanto, con la nueva redacción se eliminó la opción del uso del parámetro del peso ponderado (Wh) cuyo cálculo se basa en el uso de información histórica de las mediciones y que es obtenido después del primer año de medición, el cual permitiría asignar el peso ponderado W_h a cada hora, mismo que refleje la carga que experimentan las redes del operador en dicho horario, de tal forma de obtener el peso ponderado de una semana característica con mayor tráfico.

En ese sentido, se aclara que al eliminarse el parámetro de peso ponderado, el cálculo del mismo no involucra ninguna otra parte del Manual Técnico de Medición del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, por lo que no corresponde efectuar complementación alguna al respecto. Cabe señalar que la eliminación del uso del peso ponderado W_h no afectará a la aplicación del Manual Técnico, ya que se estableció en consulta con los PSI las horas de mayor tráfico (12:00 a 22:00).

2. Respecto del numeral 8.1.3. acerca del tamaño del paquete de pruebas, cabe aclarar que se establecieron 3 archivos de diferente tamaño para cada tipo de acceso y clase definidos en el Estándar de Calidad, ello debido a que esta Autoridad Regulatoria no cuenta con información acerca de las velocidades en las redes de los operadores, siendo este un impedimento para establecer un solo tamaño de archivo (estándar) por tecnología para todos los operadores; por lo tanto, se deja al operador la opción de escoger uno de los archivos de medición establecidos para cada tecnología de acceso, para tal efecto el operador debe tomar en cuenta que las tareas de medición son ejecutadas cada 20 minutos. Por otra parte, debe dejarse dicho que el tamaño de archivo a ser utilizado para las mediciones, deberá ser comunicado a la ATT.

3. Sobre el numeral 9.2.3. acerca del cálculo de cantidad de sondas para Red Móvil y Fijo, este Ente Regulator, considerando la cantidad de conexiones sugeridas en la ETSI EG 202 047-V1.2.1 (ANEXO C) y la actual cantidad de conexiones que se tiene en el país, definió el número de dispositivos de medición necesarios para la obtención de medidas representativas del estado del Servicio de Acceso a Internet por tipo de acceso. En ese sentido, no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto a la solicitud de aclaración y complementación planteada por TELECEL S.A. al respecto, toda vez que esta Autoridad en el marco de sus atribuciones estableció la cantidad de dispositivos de medición requeridos a partir de la cantidad de conexiones reportadas al SIET.

4. En cuanto al numeral 9.2.4. – 9.2.4.1., literal b), sobre Metodología de Medición y Ubicación Física de las Sondas, cabe señalar que, de acuerdo al inciso a) del punto 3 del artículo 7 (Definición de Clases) del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 2 de mayo de 2018 (RAR 299/2018), se estableció que se deben realizar mediciones en tecnología de acceso 2G.

Asimismo, cabe aclarar que el punto 9.2.4.1. del Manual Técnico de Medición del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet al que hizo referencia TELECEL SA, fue complementado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 950/2018 de 21 de diciembre de 2018 (RAR 950/2018), la cual incluye la tecnología de acceso 2G en las mediciones; por tanto, esta Autoridad ha establecido el requerimiento de la implementación de dispositivos de medición para la tecnología 2G.

Por otro lado, los dispositivos de medición no necesariamente deben contar con un módulo GPS; por lo que la ubicación de los dispositivos de medición podría ser introducida y reportada de forma manual para



I-LP-3515

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Saucos
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



los dispositivos que no cuenten con este módulo.

5. Respecto al numeral 10 de Presentación de Información, corresponde señalar que en el numeral 5 del punto dispositivo cuarto de conclusiones de la RA RE 19/2019, respecto al Numeral 10.2.1. FORMATO DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA del Manual Técnico de Medición del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, se dejó dicho que *“En ese sentido, se establece claramente en el Manual Técnico de Medición que los operadores son los encargados del cálculo respectivo y su remisión en reportes de los estadígrafos”*.

Por otro lado, se aclara que los operadores deberán calcular el valor medio obtenido para cada parámetro a partir de los valores recabados por las n sondas para su publicación; adicionalmente, cada operador deberá remitir a la ATT los valores de los indicadores y los cálculos de los estadígrafos establecidos en el Numeral 10.2.1. del Manual Técnico de Medición.

Por lo expuesto, se aclara a solicitud de TELECEL S.A., que los operadores son los encargados del cálculo respectivo y de su remisión a esta Autoridad a través de los reportes establecidos en el Numeral 10.1. del Manual Técnico de Medición del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, y no así la ATT.

6. En cuanto al numeral 13.2 de Plazos, en la RA RE 19/2019 se dejó dicho que si bien en reunión con operadores, éstos solicitaron un plazo de despliegue de 9 meses, esta Autoridad determinó un plazo de 7 meses para una primera etapa de implementación y así sucesivamente; sin embargo, también en dicha RA RE se dispuso que ese plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de 2 meses a solicitud del operador debidamente justificada; consiguientemente, no corresponde efectuar aclaración o complementación alguna al respecto, pues el plazo original más la ampliación que pueda corresponder hacen un total de 9 meses, como fue requerido por los operadores.

Que, en el contexto anotado, corresponde dar lugar a la solicitud de aclaración planteada por el OPERADOR, en los términos expuestos en la presente parte considerativa de análisis.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ing. ROQUE ROY MENDEZ SOLETO, designado mediante Resolución Suprema N° 19249 de 3 de agosto de 2016, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

DISPONE:

PRIMERO.- DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2019 de 27 de febrero de 2019 (**RA RE 19/2019**), presentada por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**OPERADOR**), acorde a los términos expuestos en la última parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de esta Autoridad publicar la presente Resolución en la página web de la ATT. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la LEY 2341, la presente Resolución deberá ser publicada, por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional.

Notifíquese por cédula al RECURRENTE en el domicilio procesal señalado en la Avenida Doble Vía la



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Acceso al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo

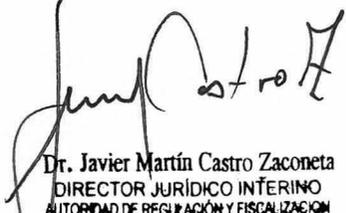


Resolución Revocatoria

Guardia, 5to. Anillo, calle Santa Teresa, N° 4050, UV: 109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er. Piso, zona Sud-Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO, concordantes con el artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y archívese.


Ing. Roque Roy Méndez Soletto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES


Dr. Javier Martín Castro Zaconeta
DIRECTOR JURÍDICO INTERINO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-3515

▶ **LA PAZ:** Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

▶ **COCHABAMBA:** Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

▶ **SANTA CRUZ:** Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

▶ **TARIJA:** Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

▶ **Línea Gratuita de Acceso al
Usuario**
800-10-6000
www.att.gob.bo